

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24222 RESOLUCION de 17 de octubre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del III Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel Sistemas de Información, Sociedad Anónima».

Visto el texto del III Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Alcatel Sistemas de Información, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006581), que fue suscrito con fecha 29 de septiembre de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

III CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «ALCATEL SISTEMAS DE INFORMACION, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

SECCIÓN 1.ª ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Cláusula 1.ª

El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Sistemas de Información, Sociedad Anónima», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Cláusula 2.ª

El presente Convenio estará vigente durante el año 1994 considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con una antelación de tres meses como mínimo, respecto a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas. Habida cuenta del momento en que se firma el presente Convenio, se entiende que la denuncia habrá de formalizarse respecto de la fecha que de cualquiera de sus prórrogas se pueda acordar al efecto.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Cláusula 3.ª

Las mejores condiciones económicas devenidas de Convenios Colectivos de ámbito superior al de empresa, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª

Se respetarán las situaciones o condiciones, especiales o complementarias a este Convenio Colectivo, consecuentes con la realización del trabajo por objetivos o participación en programas específicos de especial natu-

raleza, que pudieran existir o aplicarse en el futuro a título personal, que hubiesen sido individualmente pactadas entre la empresa y cualquiera de sus trabajadores; siempre que las condiciones laborales resultantes de ello, globalmente consideradas y en cómputo anual, excedan de las contenidas con carácter general en el presente Convenio para la categoría profesional/grupo salarial de que se trate, manteniéndose estrictamente «ad personam».

El personal en esta situación será identificada como perteneciente al Colectivo Sujeto al Sistema de Trabajo por Objetivos, y el ingreso en el mismo será comunicado a la representación de los trabajadores del centro de trabajo a que pertenezca el empleado, después de su aceptación por el interesado.

CAPITULO II

SECCIÓN 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Cláusula 5.ª

Jornada anual.—La jornada de trabajo para todo el personal de la compañía será de mil seiscientos noventa y cinco horas anuales de trabajo efectivo.

Cláusula 6.ª

1. Distribución de la jornada.—La jornada normal de trabajo será de ocho horas efectivas para todos los días hábiles. La hora de entrada será flexible entre las ocho y las nueve de la mañana, interrumpiéndose la actividad para la comida durante un tiempo de treinta minutos. Esta interrupción no constituirá tiempo de trabajo efectivo.

2. La jornada de trabajo en el sistema de turnos es la siguiente:

En el trabajo a dos turnos.—Tanto en el turno de mañana como el turno de tarde, la jornada será de siete horas treinta minutos diarios de trabajo efectivo; continuados y con un descanso de quince minutos, que no constituirá tiempo de trabajo efectivo y se disfrutará al final de la jornada.

En el trabajo a tres turnos.—Los turnos de mañana, tarde y noche serán de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de quince minutos, cinco días por semana, totalizando siete horas y tres cuartos diarios de trabajo efectivo.

Por la naturaleza y objeto del trabajo a tres turnos, los descansos que para el mismo se determinen se disfrutarán con carácter general hacia la mitad de la jornada; asegurándose en todo caso la continuidad de la misma para su enlace con el turno siguiente.

3. En aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la compañía, se requiera una distribución distinta de la jornada, se establecerá ésta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

SECCIÓN 2.ª VACACIONES Y FESTIVIDADES

Cláusula 7.ª

Vacaciones.—Las vacaciones serán de treinta días naturales para todo el personal y se disfrutarán, con carácter general, del 1 de agosto al 30 de agosto de 1994.

Las excepciones a este régimen general, salvo aquellas que se deduzcan de acuerdos individuales, serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria.

Cláusula 8.ª

Calendario de festividades.—Se vacará en los días festivos, inhábiles a efectos laborales, que legalmente se determinen en cada localidad por los organismos competentes.

Se vacará, además, con carácter general, todos los sábados del año, así como los días 24 y 31 de diciembre.

Cláusula 9.ª

Régimen especial.—Las vacaciones y festividades del personal de servicios y proceso de datos, se equiparán según corresponda, a las anteriormente indicadas, en cómputo anual, acomodándose, en todo caso, a las necesidades de tales servicios, en la forma que disponga la Dirección del centro de trabajo, para su prestación efectiva con el carácter de continuidad y permanencia que los mismos requieran.

CAPITULO III

SECCIÓN 1.ª SALARIOS

Cláusula 10.

A efectos salariales, las categorías profesionales que a continuación se indican, se agrupan de acuerdo con el nivel de salario asignado de la siguiente forma:

Grupo salarial	Categorías que comprende
1	Auxiliar administrativo. Auxiliar de organización.
2	Oficial de segunda administrativo. Técnico de organización de segunda. Almacenero.
3	Chófer de turismo. Grabador-Comprobador de datos.
4	Oficial de primera administrativo. Técnico de organización de primera.
5	Operador informático. Secretaria.
6	Jefe de segunda administrativo. Jefe de organización de segunda. Operador informático principal. Programador informático.
7	Programador informático principal.
8	Jefe de primera administrativo. Jefe de organización de primera. Perito. Ingeniero técnico. Profesor mercantil. Analista informático.
9	Ingeniero superior. Licenciado. Jefe de administración.
10	Libre designación por la Dirección.

Todo el personal de la empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponda según la tabla precedente, de acuerdo con su categoría profesional.

No obstante, a efectos exclusivamente salariales y a título personal, los empleados con categorías que no tengan vía de promoción natural podrán ser equiparadas a grupo superior al que les corresponda cuando, a juicio de la empresa, la especial responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría profesional, así lo justifique.

Cláusula 11.

Las retribuciones garantizadas, al nivel esperado de cantidad y calidad de trabajo, están constituidas por el salario base y el plus Convenio para cada grupo salarial, y son las que se indican a continuación:

Grupo salarial	Salario base Ptas./Mes	Plus Convenio Ptas./Mes	Total Ptas./Mes
1	89.820	32.943	122.763
2	91.773	33.369	125.142
3	95.795	34.240	130.035
4	100.878	35.332	136.210
5	108.042	36.880	144.922
6	117.120	38.838	155.958
7	127.232	41.018	168.250
8	138.504	43.448	181.952
9	151.305	46.217	197.522
10	162.669	50.229	212.898

Las retribuciones contenidas en la precedente tabla salarial se percibirán en horas extraordinarias, domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

El plus Convenio constituye, por su carácter y naturaleza, un complemento por calidad y cantidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento. No se cobrará este concepto en las horas extraordinarias.

Cláusula 12.

La retribución personal estará constituida por la retribución garantizada que corresponda según la cláusula 11 más los quinquenios, según la cláusula 13, más los complementos personales que, eventualmente, pudieran ser de aplicación a título individual.

Los complementos personales son percepciones salariales adicionales, que derivan de condiciones personales del trabajador y le son reconocidas por la empresa a título individual, con la naturaleza y características que seguidamente se indican:

Complemento personal A: Tiene su origen en la absorción de pluses fijos o salario base y se actualiza con los mismos incrementos que experimente el salario base. Tiene el carácter de absorbible en caso de promoción por cambio de grupo salarial o cambio de clasificación no natural.

Complemento personal H: Es aquel de origen histórico que no tenga la consideración de complementos tipo A o tipo E y los de aquellos empleados pertenecientes a colectivos especiales, con tratamiento salarial diferenciado, que no pasaron a integrarse en un sistema de trabajo por objetivos individuales. Su cuantía es fija e inalterable, salvo su carácter de absorbible en caso de promoción por cambio de grupo salarial o cambio de clasificación no natural.

Complemento personal E: Es el característico del personal perteneciente al colectivo sujeto al sistema de trabajo por objetivos, y tiene su origen en la asignación por parte de la compañía de percepciones económicas adicionales, en función de la aplicación de conocimientos especiales, por realizar su trabajo por objetivos individuales, o por participar en programas o tener asignadas responsabilidades o funciones específicas que, a juicio de la compañía, merezcan tal asignación. Su cuantía es revisable por iniciativa de la compañía y tiene el carácter de absorbible en relación con los incrementos que pueda experimentar la tabla salarial y demás conceptos contenidos en el Convenio; así como con respecto a la aplicación de sus conceptos variables, de puesto de trabajo o por calidad o cantidad que sean complementarios o adicionales a las tablas salariales.

Se entiende por cambio de clasificación no natural, el cambio de categoría profesional o de puesto de trabajo no derivado de concurso-oposición y, en todos los casos, las promociones por cambio de grupo salarial.

SECCIÓN 2.ª QUINQUENIOS

Cláusula 13.

Los quinquenios se calcularán tomando como base para cada grupo salarial, el valor que figura en la columna de salario base en la tabla salarial, y su importe tendrá la consideración de complemento personal. El importe de cada quinquenio será del 5 por 100 del salario base.

SECCIÓN 3.ª PLUSES

Cláusula 14.

El plus reglamentario de trabajo nocturno será el 35 por 100 del salario base y se percibirá por día trabajado.

A estos efectos se establece que tendrá la consideración de período nocturno el comprendido entre las cero y las ocho horas.

El personal que trabaje alternativamente en turnos de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche, percibirá un plus por día trabajado equivalente al 10 por 100 de su salario base.

SECCIÓN 4.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula 15.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre serán de un mes de salario.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestres naturales, computándose a estos efectos como tiempo trabajado el de servicio militar o servicio social sustitutorio e incapacidad laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

SECCIÓN 5.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Cláusula 16.

Las partes firmantes del presente Convenio asumen expresamente el criterio de reducción de las horas extraordinarias al nivel más bajo que resulte compatible con el adecuado aprovechamiento de los recursos de la empresa, teniendo la consideración de estructurales dentro de los límites que fija el Estatuto de los Trabajadores, así como cuando resulten necesarias para hacer posible el cumplimiento de compromisos y necesidades operativas que no hayan podido ser planificadas con anterioridad, y con la observancia de los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Con efectos del día 1 de noviembre de 1994, se pacta un nuevo sistema de retribución de horas extraordinarias cuyo baremo para los distintos grupos salariales será el siguiente:

Grupo salarial	Valor hora — Pesetas
1	1.449
2	1.475
3	1.501
4	1.553
5	1.682
6	1.760
7	1.967
8	2.277
9	2.484
10	2.898

Los valores hora incluidos en la tabla precedente engloban todos los conceptos salariales por los que tradicionalmente se han venido abonando las horas extraordinarias.

No obstante, y cuando ello sea posible, las horas extraordinarias podrán compensarse con tiempo de descanso, a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria. Las horas extraordinarias de esta naturaleza deberán quedar compensadas dentro de los tres meses siguientes a su realización, y en todo caso, dentro de cada año natural.

El cobro o compensación de horas extraordinarias no es de aplicación al personal que se encuentre adscrito a referencia improductiva, o a sistema de trabajo por objetivos.

SECCIÓN 5.ª PAGO POR BANCO

Cláusula 17.

Los devengos salariales se harán efectivos mediante transferencia bancaria, como único medio establecido para ello; a cuyo fin todo el personal está obligado a facilitar a la empresa los datos de cuenta en establecimiento bancario o Caja de Ahorros.

CAPITULO IV

SECCIÓN 1.ª COMPENSACIÓN POR GASTOS DE VIAJE

Cláusula 18.

El personal de «Alcatel, Sistemas de Información, Sociedad Anónima» viajará por el sistema de gastos pagados, según estipula la normativa interna de la compañía.

Este concepto tiene por su carácter y naturaleza la consideración y efectos jurídicos de indemnización o suplido, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos por razón del trabajo en localidad distinta, que deban ser soportados por la empresa.

CAPITULO V

SECCIÓN 1.ª BENEFICIOS SOCIALES

Cláusula 19.

Los empleados de «Alcatel, Sistemas de Información, Sociedad Anónima», que no estén jubilados, percibirán con la nómina del mes de agosto de 1994, la cantidad de 66.770 pesetas por este concepto.

SECCIÓN 2.ª AYUDA A DISMINUIDOS PSÍQUICOS

Cláusula 20.

Los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales, percibirán en 1994 una ayuda de 33.000 pesetas por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

SECCIÓN 3.ª CRÉDITOS PARA VIVIENDAS

Cláusula 21.

Durante el período de vigencia de este Convenio se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas.

A este fin se crea un fondo de 2.000.000 de pesetas para el personal que no se pueda beneficiar de otra ayuda de esta naturaleza.

La empresa aplicará a estos préstamos un interés equivalente al interés legal del dinero de cada año.

CAPITULO VI

SECCIÓN 1.ª INCAPACIDAD LABORAL

Cláusula 22.

Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución garantizada en la cláusula 11 que tenga asignada más el complemento personal que tuviese. Para ello, la compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los trabajadores en estas circunstancias.

Los descansos por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad laboral transitoria.

El personal que sea declarado en situación de invalidez permanente percibirá, al extinguirse su contrato de trabajo, la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

SECCIÓN 2.ª ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN

Cláusula 23.

La empresa complementará a su cargo, con carácter de indemnización, el importe de la pensión que pudiera corresponder al personal que se jubile anticipadamente antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años hasta el 100 por 100 de la retribución garantizada en la cláusula 11 que tenga asignada más el complemento personal que tuviese, en base anual, en el momento de pasar a la situación anticipada de jubilación, y hasta que cumpla los sesenta y cinco años si, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la empresa las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

CAPITULO VII

SECCIÓN ÚNICA. COMISIÓN PARITARIA

Cláusula 24.

En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la firma de este Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria, que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de tres miembros representantes de los trabajadores, designados por el Comité de Empresa, de entre sus miembros, e igual número de representantes de la empresa, nombrados por la Dirección de la misma.

La Secretaría de la Comisión Paritaria estará constituida por dos de sus miembros, uno por la representación de los trabajadores y uno por la Dirección de la empresa.

La Comisión Paritaria se reunirá, a petición de cualquiera de las partes, para tratar de asuntos propios de su competencia, dentro de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Cláusula 25.

Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

Cláusula 26.

Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que correspondan a la jurisdicción competente.

CAPITULO VIII

SECCIÓN ÚNICA. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Cláusula 27.

Los órganos de representación de los trabajadores se elegirán conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Cláusula 28.

Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal, en su caso, dispondrán, con carácter general, del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan, previsto en el artículo 68.e de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El Comité de Empresa podrá acordar la acumulación de las horas de que dispone la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuir las entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo de la actividad laboral. A tal efecto, el Comité, a través de su Secretaría, comunicará al Director de personal, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cláusula 29.

Los Sindicatos de trabajadores que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto, podrán designar el número de Delegados sindicales que proceda, con arreglo a la escala establecida en dicha Ley.

CLAUSULAS ADICIONALES

Cláusula I.

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Cláusula II.

Para mantener los niveles de actividad laboral que aseguren la necesaria estabilidad de la empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, así como la necesaria competitividad en las actuales circunstancias de mercado, la representación de los trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posible los expresados fines.

Cláusula III.

Ambas partes acuerdan la continuación del marco de colaboración establecido en el anterior Convenio Colectivo en el Programa Cénit, haciendo la participación activa de los trabajadores en el Programa Cénit, asegurando comunes los objetivos de mejora en todos los órdenes que se persiguen a través del mismo.

Para ello se incentivará la participación y colaboración en el Programa Cénit y los resultados alcanzados a través del mismo, estableciéndose unos incentivos de participación y de resultados a los que podrán optar todos los trabajadores que, en cualquier forma, presten su colaboración al mismo y se encuentren en plantilla en el momento de su pago, excepto el personal perteneciente al colectivo sujeto al Sistema de Trabajo por Objetivos, en la forma siguiente:

Incentivo de participación:

El incentivo especial se establece para 1994 en una cuantía individual de 26.000 pesetas.

La Comisión Paritaria del Convenio determinará la distribución y baremo a aplicar para el año 1994.

El Comité de Calidad de la compañía realizará la evaluación de los resultados alcanzados en la aplicación del Programa Cénit, en función de los baremos establecidos, y remitirá sus conclusiones a la Comisión Paritaria del Convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá seguidamente a fin de pronunciarse sobre la evaluación de los resultados y asignación del incentivo especial, que deberá hacerse efectivo no más tarde del día 1 de noviembre de 1995.

Cláusula IV.

En ningún caso será compatible la aplicación del presente Convenio con las condiciones y derechos, tanto generales como personales, procedentes de otro Convenio. La aplicación o aplicabilidad del presente Convenio determinará automáticamente la exclusión de cualquier otro.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula I.

El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Sistemas de Información, Sociedad Anónima», el día 29 de septiembre de 1995, y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir de 1 de enero de 1994.

Cláusula II.

Ambas partes acuerdan la siguiente garantía en relación con la evaluación del Índice General de Precios al Consumo de 1994:

Si el incremento del IPC real para el conjunto del año fuese superior al 4,5 por 100 y hasta un límite máximo del 5,5 por 100, se determinará la diferencia en centésimas de punto y se cuantificará en pesetas para cada uno de los grupos salariales, en relación con las retribuciones garantizadas establecidas en la cláusula 11.

Las cantidades así determinadas se incrementarán en tabla, de acuerdo con sus correspondientes estructuras, con efectividad de 1 de enero de 1994.

La aplicación de esta garantía afectará, en su caso, exclusivamente al personal que se encuentre en plantilla en la fecha de publicación del IPC real del año 1994.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24223 RESOLUCION de 18 de octubre de 1995, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se someten a información los proyectos de norma UNE que se indican, correspondientes al mes de septiembre de 1995.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 2.d), del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, y visto el expediente de los proyectos de norma elaborados por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad reconocida a estos efectos por Orden de 26 de febrero de 1986,

Esta Dirección General ha resuelto someter a información los proyectos que figuran en el anexo, durante el plazo que se indica para cada uno, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de octubre de 1995.—El Director general, José Antonio Fernández Herce.

ANEXO

Normas en información pública del mes de septiembre de 1995

Código	Título	Plazo (días)
PNE 20 254 (2)	Baterías de plomo de tracción. Parte 2: Dimensiones de los elementos y de los bornes e indicaciones de la polaridad sobre los elementos.	20
PNE 20 489	Dimensiones recomendadas para alojamientos de engastado hexagonal y cuadrado. Punzones, calibres, casquillos de engaste para conductores exteriores y núcleos de engaste de contacto central para cables y conectores de radiofrecuencia.	20